

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 131

Por encargo del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de la nueva Ley Municipal, rectificada, que ha sido publicada en la «Gaceta de Madrid» de tres de Noviembre actual, número 307, a fin de que tengan presentes sus preceptos en ella contenidos, sin olvidar las disposiciones transitorias de la misma.

Santander, 7 de Noviembre de 1935. 2561

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 10 de Julio del corriente año, que autorizó al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 Bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

DE SU CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las Entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Artículo 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Artículo 3.º Los Municipios y las Entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las leyes.

Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las Agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Municipios

Artículo 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidos.

Artículo 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

- 1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.
- 2.º Por agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.
- 3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Artículo 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

- 1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.
- 2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.
- 3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable, se remitirá el expediente al Gobierno civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al Ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de Ministros, a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Artículo 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios, se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Artículo 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Artículo 10. Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

- 1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.
- 2.º Exposición de dichos acuerdos al público para

que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los Concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

- 1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.
- 2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere con-

formidad entre ellas por resolución del Gobierno previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.^a

De las Entidades locales menores

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.^o Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.^o Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.^o Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.^o y 3.^o del artículo 9.^o de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.^a

De las Agrupaciones intermunicipales

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.^o El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.^o Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.^o Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.^o Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al

Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos y denominación de ésta; el número de Concejos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACIÓN Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscriptos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscripto en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al Padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro

resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.^a

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.^o Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.^o Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.^o Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostentan su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Te-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

COMISIÓN GESTORA

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Septiembre último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento	BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento				
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total		Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total		
Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total
233	440	4	7	237	447	684	246	438	3	3	14	4	1	2	18	9	27	228	429	657

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
31	35	66	36	»	36	30

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
							Por curación		Fallecimiento		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
201	167	150	153	351	320	671	136	141	6	12	142	153	295	209	167	376

CASA PROVINCIAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
							Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
308	257	18	12	326	269	595	3	4	1	»	4	4	8	322	265	587

EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES						Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
				Por curación		Por fallecimiento								
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total		
199	192	1	»	»	3	»	1	»	4	200	188	388		

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los fines legales correspondientes.

Santander, 5 de Octubre de 1935.—El Presidente, Gabino Teira.—El Secretario, Luis Herrera.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Vacante de matrona titular del Ayuntamiento de Mazcuerras

Habiendo sido publicado en el «Boletín Oficial», correspondiente al día 21 de Octubre último, por orden del Ayuntamiento de Mazcuerras, el anuncio para provisión de la plaza de matrona titular de citado Municipio, sin que se hayan cumplido los trámites ordenados en el Reglamento de 14 de Junio próximo pasado, esta Inspección provincial de Sanidad ha dispuesto la anulación del anuncio de referencia, por no ajustarse a lo señalado por las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Santander, 6 de Noviembre de 1935.—El inspector provincial, Gerardo Clavero.

Denegar al mismo cierre frente a su casa en el Corraleo.

Pintar puerta del cementerio de Barros.

Reparar postes indicadores velocidad.

Aprobar proyectos de alcantarillado y abastecimiento de aguas, de acuerdo con modificaciones de los mismos y a efectos de ley de Previsión contra el Paro.

Los Corrales de Buelna a 4 de Octubre de 1935.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el Alcalde, S. Aja Gómez.

El infrascrito, secretario del Ayuntamiento,

Certifico: Que el Ayuntamiento, en su sesión celebrada el catorce del actual, acordó aprobar el antecedente extracto, y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil a los efectos legales. 2330

Los Corrales de Buelna a 15 de Octubre de 1935.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el Alcalde, S. Aja Gómez.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de los Corrales de Buelna

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación en el mes de Septiembre, que se forma en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Sesión ordinaria de 5 de Septiembre de 1935.—Pasan a informe de Comisión especial, formada por los señores Sáiz y González Rubín, instancias de parcelas de Casimiro Ruiz, José Fernández y Victoriano Gutiérrez Toyos.

Se acuerdan varios pagos.

Denegar vecindad a Germán González García por no llevar de residencia seis meses.

Comisionar al Sr. Arce para tratar pronta resolución del expediente de la carretera de Collado.

Sesión extraordinaria del 10 de Septiembre de 1935.—

Se aprueban las condiciones establecidas por la Diputación provincial sobre la construcción de la carretera a Collado, y que fueron aprobadas por aquélla en sesión de tres de Septiembre de este año.

Se declara, a efectos de expropiación forzosa, de utilidad pública la carretera mencionada.

Sesión ordinaria del 12 de Septiembre de 1935.—Aprobar extractos de sesiones de los meses de Julio y Agosto del año actual.

Se acuerdan varios pagos.

Autorizar definitivamente a D. Joaquín Campuzano la instalación de un motor y unos postes.

Pasa Comisión Hacienda ampliación material escolar.

Arreglo de puerta cementerio y portilla de mies en Barros.

Sesión ordinaria del 19 de Septiembre de 1935.—Varios pagos.

Arreglos en las escuelas nacionales de San Mateo.

Asegurar de accidentes del trabajo a empleados municipales.

Fijar el Banco de Torrelavega para depositar en cuenta corriente subvención para la carretera de Collado, y que se admitan, en proporción debida, a obreros de Cieza en los trabajos.

Sesión ordinaria del 26 de Septiembre de 1935.—No mostrarse parte en sumario por hurto forestal, sin renunciar a indemnizaciones que quepan.

Estar a lo legislado sobre petición Guardia civil de concesión gratuita de asistencia médico-farmacéutica.

Se acuerdan varios pagos.

Autorizar a Valentín Núñez reconstrucción de tapia.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Rasines

Habiendo quedado desiertas las dos subastas de productos forestales que, como segundas, se hallaban anunciadas en el «Boletín Oficial», número 126, de veintiuno de Octubre anterior, se ha señalado para que tengan lugar con carácter de terceras, y con la rebaja del 10 por 100 del tipo de la segunda, el día 16 del actual y a iguales horas (once y doce de la mañana), y todo con arreglo a las mismas condiciones de la primera, que aparecieron anunciadas en el «Boletín Oficial», número 115, de fecha 25 de Septiembre anterior.

Rasines, 1.º de Noviembre de 1935.—El Alcalde (ilegible). 2547

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. D. Federico Villa Toca, juez municipal de Miengo, por providencia de esta fecha, en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado por D.ª Dominga Santa María, contra Granja San Rafael, y, en su nombre y representación, a D. Nicolás Muñoz, y a D. Ricardo Arenal Torre, sobre reclamación de cantidad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los mismos, acordó emplazar al demandado D. Ricardo Arenal Torre para que, dentro del plazo de diez días, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega a hacer uso del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Para que sirva de emplazamiento a dicho demandado, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, libro la presente en Miengo a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario suplente, A. Gómez.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. D. Federico Villa Toca, juez municipal de Miengo, por providencia de esta fecha, en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado por D. Salvador Ruiz Montero, contra Granja San Rafael, y, en su nombre

y representación, a D. Nicolás Muñoz, y a D. Ricardo Arenal Torre, sobre reclamación de cantidad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los mismos, acordó emplazar al demandado D. Ricardo Arenal Torre para que, dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega a hacer uso del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Para que sirva de emplazamiento a dicho demandado, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, libro la presente en Miengo a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario suplente, A. Gómez.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. D. Federico Villa Toca, juez municipal de Miengo, por providencia de esta fecha, en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado por D. Sisebuto Arenal Corona, contra Granja San Rafael, y, en su nombre y representación, a D. Nicolás Muñoz, y a D. Ricardo Arenal Torre, sobre reclamación de cantidad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los mismos, acordó emplazar al demandado D. Ricardo Arenal Torre para que, dentro del plazo de diez días, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega a hacer uso del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Para que sirva de emplazamiento a dicho demandado y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, libro la presente en Miengo a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario suplente, A. Gómez.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. D. Federico Villa Toca, juez municipal de Miengo, por providencia de esta fecha, en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado por D. Emilio Rodríguez Sierra, contra Granja San Rafael, y, en su nombre y representación, a D. Nicolás Muñoz, y a D. Ricardo Arenal Torre, sobre reclamación de cantidad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los mismos, acordó emplazar al demandado don Ricardo Arenal Torre para que, dentro del plazo de diez días, comparezca ante el Juzgado de Torrelavega a hacer uso del derecho de que se crea asistido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Para que sirva de emplazamiento a dicho demandado, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, libro la presente en Miengo a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario suplente, A. Gómez.

Don Francisco Marco Montón, juez de instrucción de la villa de Boltaña y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de 21 de Noviembre del año 1934, dictado por este Juzgado en la causa criminal seguida en el mismo, con el número 49 del sumario y número 613 del rollo del año 1934, sobre uso de nombre supuesto, se declaró procesado a Gregorio Santiago Fernández, de 31 años de edad, soltero, minero, natural de Bustidoño, distrito municipal de Carabeos, partido judicial de Reinosa, y terminado el sumario y remitido a la Superioridad, la Ilma. Audiencia provincial de

Huesca, por auto de fecha 21 de Enero del corriente año, mandó dejar sin efecto el procesamiento decretado contra el mencionado Gregorio Santiago Fernández y que se alzaran los embargos practicados en los bienes de su propiedad.

Y para que sirva de notificación en forma al repetido Gregorio Santiago Fernández, expido el presente.

Dado en Boltaña a 30 de Octubre de 1935.—Francisco Marco Montón.—El secretario, Jacinto Arenal.

2549

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, referente a causa por lesiones, contra Angel Alvarez Agudo, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que, el día trece de Noviembre próximo, a las once y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a las sesiones del juicio oral por dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 31 de Octubre de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Ricardo Rodríguez Guerra, Segismundo Moret, 12, 3.º

2536

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, referente a causa por simulación de contrato, contra Felisa Puente Diego, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que, el día siete de Noviembre próximo, a las once y cuarto de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a las sesiones del juicio oral por dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 31 de Octubre de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Ramona Aparicio, calle de la Blanca, número 16.

2537

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El señor D. Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Manuel Arango Díez, mayor de edad, casado, comerciante y en ignorado paradero, por lesiones a Gonzalo Rodríguez Carrera, de nueve años de edad, escolar y de esta vecindad, producidas al ser atropellado por un automóvil, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Arango Díez en la multa de cinco pesetas, reprensión y en el pago de las costas del juicio.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.»

Y para que sirva de notificación al denunciado, Manuel Arango Díez, cuyo actual paradero se desconoce, pongo la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José Abréu. 2534

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTIURDE DE REINOSA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamaciones, los documentos siguientes:

Por término de ocho días, el repartimiento de Rústica y Pecuaria y el padrón de Edificios y solares.

Por término de quince días, la matrícula Industrial, todo formado para su cobranza en el año de 1936.

Santiurde de Reinosa, 30 de Octubre de 1935.—P. O., el secretario, Juan Gutiérrez. 2530

Ayuntamiento de CAMPOO DE SUSO

Por plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en esta Secretaría municipal, padrón de Edificios y solares, repartimiento de Rústica y Pecuaria, padrón de Patente nacional de automóviles y matrícula Industrial para el año de 1936.

Campoo de Suso a 24 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Adrián López. 2546

Ayuntamiento de VAL DE SAN VICENTE

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, los documentos siguientes:

Matrícula Industrial y de Comercio para 1936.

Padrones de Patente nacional, vehículos de tracción mecánica, en sus diferentes caracteres, para 1936.

Val de San Vicente, 28 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Gabino Sánchez. 2544

Ayuntamiento de SUANCES

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, estará de manifiesto al público, en Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Suances a 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Juan Miguel. 2545

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de quince días se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el nuevo repartimiento general sobre las Utilidades formado para el presente año, durante cuyo plazo, y el de tres días más, a contar desde esta fecha, se admiten reclamaciones contra el mismo por las personas y entidades en él comprendidas, y se advierte que toda reclamación que se interponga habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificar lo reclamado.

Camaleño, 31 de Octubre de 1935.—El presidente de la Junta general del repartimiento, Eustaquio Camacho. 2541

Ayuntamiento de ENMEDIO

Aprobado por la Diputación provincial, en sesión del día veintidós de los presentes, el padrón de Cédulas de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1935, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que, por espacio de quince días, puedan formularse las reclamaciones oportunas, las que deberán presentarse con los documentos que la justifiquen.

Se hace público para general conocimiento.

Enmedio a 30 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega. 2531

Juzgado municipal de ARNUERO

Don Angel Rodríguez Vázquez, juez municipal de Arnúero, partido de Santoña, provincia de Santander y Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad, por haber sido declarado desierto el concurso de traslado, se anuncia a concurso libre la plaza de secretario propietario de este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificación de la inscripción de nacimiento o partida de bautismo.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.

3.º Certificación de examen y aprobación, conforme el artículo 11 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, u otros documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

La documentación ha de presentarse legalizada si procediese de Territorio que no dependa de la Audiencia Territorial de Burgos, debiendo consignar en la instancia lo que respecta a incapacidades o incompatibilidades previenen las disposiciones vigentes.

Este término municipal consta, según el censo vigente de 30 de Diciembre de 1930, de 1.974 habitantes de hecho y de 2.039 de derecho, no teniendo el secretario otra retribución que los derechos de Arancel.

Dado en Arnúero a 4 de Octubre de 1935.—El juez municipal, Angel Rodríguez.—El secretario, Marcial Quintana. 2482

ANUNCIOS PARTICULARES

SURTIDOR DE GAS-OIL

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la agencia para la administración del surtidor de gas-oil número 2.796, instalado en el muelle del puerto pesquero de Santander, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y a disposición de los concursantes, en la Agencia Comercial de Santander, con oficinas en Méndez Núñez, 6, segundo, izquierda, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el 23 de Noviembre, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Santander, 5 de Noviembre de 1935.—Agencia Comercial.—Luis Pombo, jefe.